



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA 2da instancia
Accionante: JHON CARLOS OROZCO RINCON
Accionado: VALORES Y CONTRATOS S.A.
Radicado: No. 08758-3112-001-2020-00339.1

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal - Atlántico, negó el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

El accionante JHON CARLOS OROZCO RINCON, presentó acción de tutela contra la firma VALORES Y CONTRATOS, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2.020 donde solicitó la entrega de la copia del contrato de trabajo que tenía suscrito con esa entidad hasta el día 1 de Julio de la presente anualidad, fecha en la que le informaron su despido.

I.I. Pretensiones.

“... Se ordene a la accionada que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo de Tutela, dé respuesta al derecho de petición en el que solicitó copia del contrato de trabajo suscrito con ella...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Expone que el día 31 de agosto de 2020, solicitó a la firma VALORES Y CONTRATOS a través de un derecho de petición, la entrega de la copia del contrato de trabajo que tenía con esa empresa.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 16 de octubre de 2020, negó el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, al considerar que la accionada demostró que dio respuesta de fondo mediante oficio No. ORDP-2020-09-002, enviado a través de correo electrónico el día 08 de septiembre de 2.020.

IV. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación sin especificar las razones de su inconformidad.

V. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

- Determinar si la accionada violó derechos fundamentales del actor, al no responder de fondo su petición.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que

conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

En el caso objeto de revisión, el accionante JAHN CARLOS OROZCO ROLONG interpuso acción de tutela, al considerar que el día 31 de agosto de 2020, solicitó a la firma VALORES Y CONTRATOS a través de un derecho de petición, la entrega de la copia del contrato de trabajo, sin que a la fecha se le haya emitido una respuesta de fondo clara y congruente a lo solicitado.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela, al considerar que la accionada acreditó la respuesta a la petición formulada, desapareciendo el hecho generador.

La parte accionante presentó escrito de impugnación sin especificar los argumentos de su inconformidad.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

De las pruebas arrojadas, tenemos que efectivamente la accionante radicó derecho de petición ante la accionada, relacionado con la entrega del contrato de trabajo suscrito con esa entidad, así mismo, se evidencia en el plenario la respuesta al derecho de petición al correo electrónico *andrysbarrios@hotmail.com.*, anexándose el documento solicitado, con lo cual se responde de fondo y congruentemente su petición.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, al existir constancia que a la fecha se profirió respuesta de fondo y debidamente notificada al accionante, por lo que se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825c7a2add6ed211913e72243f91d66564624dc9fb5ef57bb142e6f041677c8e

Documento generado en 05/12/2020 07:03:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**